

INICIATIVA DE LEY DE REFORMAS A LA

LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO NÚMERO 12-91

DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Exposición de motivos

La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el derecho humano a la educación. Asimismo establece como fines primordiales de la educación el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal. Y define como obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna.

Por su parte, los Acuerdos de Paz contienen el compromiso del Estado guatemalteco de impulsar la Reforma Educativa. Reforma cuyas finalidades incluyen hacer efectivo el derecho constitucional a la educación, responder a la diversidad cultural y lingüística de Guatemala, otorgar a las comunidades y a las familias -como fuente de educación- protagonismo en la definición de las currícula y calendarios escolares. Y que, además, debe garantizar que las mujeres tengan iguales oportunidades educativas, evitar la perpetuación de la pobreza, contribuir a la incorporación del progreso técnico y científico, y educar para la democracia y la paz.

Tanto el mandato constitucional como los compromisos de paz delimitan un proyecto educativo nacional: brindar a todos los habitantes del país iguales oportunidades para recibir la educación que es básica para la convivencia ciudadana y el exitoso desempeño personal, pertinente a la cultura de los Pueblos que integran la República de Guatemala. Proyecto que estaría incompleto si el país desistiera de lograr educación de calidad internacional.

Hacer realidad ese proyecto educativo nacional requiere que los avances en el proceso de Reforma Educativa, logrados con la participación de las comisiones Paritaria y Consultiva, sean institucionalizados.

Para que toda la población guatemalteca pueda alcanzar los altos fines de la educación es imprescindible, además, instituir un modelo de gestión educativa que permita amplia participación de la sociedad, con claras definiciones de las competencias de cada actor y condiciones para el adecuado ejercicio de la rectoría que corresponde al Ministerio de Educación en el sistema educativo.

La adecuada institucionalización de los avances de la Reforma Educativa y del nuevo modelo de gestión educativa requieren, también, armonizar la legislación educativa con otras leyes de observancia general en el país, especialmente la del Organismo Ejecutivo y las “Leyes Sociales” (Descentralización y Código Municipal).

Esas son las razones fundamentales para proponer que se reformen treinta artículos de la Ley de Educación Nacional, como se describe a continuación.

Artículo 1. La reforma propuesta al artículo 8 -del Capítulo II del Título II, “Ministerio de Educación- precisa las funciones fundamentales del Ministerio de Educación como órgano rector, en consonancia con la Ley del Organismo Ejecutivo. Se destacan la atribución de aplicar las leyes y

reglamentos que rigen la educación en el país; la competencia para definir las políticas educativas, en vez de simplemente coordinar y ejecutar las que determine el sistema educativo, como aparece en el artículo que se propone reformar; y la función de velar por la calidad y cobertura del sistema educativo nacional.

Artículo 2. Se propone reformar el artículo 9 para adecuar la estructura del Ministerio de Educación a la estructuración general de los ministerios prevista en la Ley del Organismo Ejecutivo. Por razones técnicas, las dependencias de los niveles de asesoría y planeamiento, y de apoyo que menciona la Ley vigente, están desarrolladas en el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Educación, Acuerdo Ministerial número 20-2004. La reforma propuesta tampoco incluye a las Direcciones Regionales porque las mismas fueron sustituidas desde 1997 por las Direcciones Departamentales de Educación, que se propone normar en el artículo 6 de esta iniciativa, que reforma el artículo 13 de la Ley de Educación Nacional vigente.

Artículo 3. Con el mismo propósito del artículo anterior y para hacer congruente la definición de la autoridad ministerial con lo preceptuado por la Constitución de la República, se propone modificar el artículo 10, que se refiere al Despacho Ministerial.

Artículo 4. Las reformas propuestas para el artículo 11 tienen, también, el propósito de compatibilizar los preceptos de la Ley de Educación Nacional con los de la Ley del Organismo Ejecutivo, específicamente en lo que concierne a viceministerios.

Artículo 5. Con el mismo propósito del artículo anterior, se propone modificar el artículo 12 de la Ley de Educación Nacional, para normar las competencias de las Direcciones Generales del Ministerio de Educación.

Artículo 6. La propuesta de reforma para el artículo 13 tiene el propósito de institucionalizar las Direcciones Departamentales de Educación. Estas Direcciones corresponden a los Departamentos contemplados en la Ley del Organismo Ejecutivo. Se establece que actuarán como órganos desconcentrados del Ministerio de Educación y se señalan las funciones que debieran atender con prioridad: administración del financiamiento para los servicios educativos en su jurisdicción y de los recursos humanos a su cargo. Se atribuye a los Directores Departamentales competencia de autoridad nominadora, para modernizar los procesos de gestión de recursos humanos. Dada su naturaleza de órganos desconcentrados, se reitera que actúan bajo la rectoría del Ministerio de Educación, al cual se faculta para transferirles otras funciones, limitar las que se establecen en este artículo, o avocarse el conocimiento de los asuntos que les correspondiere tramitar a las Direcciones Departamentales, todo ello con el fin de salvaguardar el interés nacional por el buen funcionamiento del sistema educativo.

Artículo 7. La reforma propuesta para el artículo 14, desarrolla la estructura indicada en la reforma del artículo 9, respecto de las funciones administrativas.

Artículo 8. El desarrollo de las normas referidas a la organización ministerial se complementa, con la reforma del artículo 15, que trata acerca de las funciones de apoyo y control, en consonancia con la Ley del Organismo Ejecutivo.

Artículo 9. Para contar con un medio institucional que facilite el diálogo democrático acerca de las políticas educativas y para cumplir de mejor manera con el compromiso de Estado de impulsar la reforma de la educación, sin disminuir las funciones que corresponden al Ministro de Educación, de conformidad con la Constitución de la República, en el artículo 16 se instituye el Consejo Nacional

de Educación, como un órgano consultivo de integración multisectorial, cuyas funciones principales será dar seguimiento al proceso de Reforma Educativa.

Artículo 10. La reforma del artículo 17 define con mayor claridad qué es la comunidad educativa y quienes la integran. En armonía con lo que dispone el Código Municipal, acerca de la competencia propia del municipio en materia educativa, se prevé que las autoridades municipales que lo deseen formen parte de las comunidades educativas en su jurisdicción.

Artículo 11. En el artículo 17 de la ley vigente se define a la comunidad educativa como "...la unidad... que coadyuva a la consecución de los principios y fines de la educación...", sin especificar cómo ejerce dicha función. La propuesta de reforma a dicho artículo especifica la integración de la comunidad educativa, cuyas funciones se especifican en la reforma propuesta para el artículo 18. Con este cambio se busca subsanar un vacío de la ley vigente, estableciendo las atribuciones o competencias de las comunidades educativas en el mismo espíritu de la ley actual. Se establece como competencia central de las comunidades educativas la elaboración, ejecución y evaluación del proyecto escolar, que se concibe como un medio para elevar la calidad educativa. Las enormes potencialidades del proyecto escolar se derivan de la participación de padres y estudiantes en la especificación de propósitos educativos comunitarios, acordes con sus necesidades y expectativas. Otras funciones que se establecen para las comunidades educativas norman aspectos de participación que fueron establecidos como compromisos de Estado en los Acuerdos de Paz.

Artículo 12. En el capítulo V, del Título II, "Centros Educativos Públicos", la reforma al artículo 21 introduce un cambio que incidirá positivamente en la cobertura de los servicios educativos. Se introduce una nueva manera de abordar el déficit de cobertura educativa, al establecer el mandato para el Ministerio de Educación, de promover que dichos centros educativos –creados, financiados y reconocidos por el Estado- completen la oferta de educación obligatoria conforme la Constitución Política de la República, ya sea ampliando progresivamente los grados que sirven, o por medio de su asociación con otros establecimientos públicos. Conforme la Constitución es obligatoria la educación inicial, preprimaria, primaria y el ciclo básico. A mediano plazo el Estado podría ofrecer acceso universal a un grado de educación preprimaria, seis grados de educación primaria y tres grados del ciclo básico del nivel medio, lo que hace un total de diez años de escolaridad. Por otra parte, para resolver los frecuentes problemas que suelen ocurrir cuando las instalaciones escolares son compartidas por varias jornadas, se propone su unificación, para que integren la misma comunidad educativa y funcionen con dirección unificada. Esto último significaría que en tales casos habrá un Director General, que podrá ser asistido por subdirectores de jornada.

Artículo 13. La imprecisión que existe en la actualidad acerca de las diferencias entre los subsistemas escolar y extraescolar, y los límites que los separan, genera incentivos que alejan a niños y jóvenes del sistema escolar. La reforma propuesta para el artículo 28 de la Ley de Educación Nacional establece que el sistema escolar está dirigido a atender a la población en edades de niñez y adolescencia, con esta precisión se busca cumplir de un modo razonable con el mandato constitucional de establecer en ley las edades en las que se deben cursar los niveles educativos que la Constitución define como obligatorios. La atención de la población adulta no corresponde al subsistema escolar, sino al extraescolar.

Artículo 14. La reforma propuesta para el artículo 29 instituye el ciclo post diversificado dentro del nivel de educación media. Con este cambio se pretende, especialmente, crear las condiciones institucionales para mejorar la formación de maestros. La problemática de la formación de docentes en el país se caracteriza por el egreso, cada año, de educadores en cantidades que exceden las posibilidades de ocupación en el sistema educativo, y graves deficiencias en su preparación. Se necesita dedicar más tiempo y mejor atención a la formación de candidatos a maestros. Eso será

posible si su formación adquiere categoría de post diversificado. En ausencia de este ciclo, el Estado perdería las posibilidades de rectoría sobre la formación de nuevos educadores. Con la creación del ciclo post diversificado se evita ese riesgo, sin impedir que las universidades puedan participar, también, en la formación de las nuevas generaciones de educadores. En el futuro, en este ciclo podrá incluirse la formación en otras especialidades que requiera el desarrollo nacional. La reforma omite mencionar la educación inicial, porque ésta no es educación escolar. Por la misma razón, la reforma propuesta tampoco se refiere a la educación acelerada para adultos, que es una modalidad de servicio educativo extra escolar.

Artículo 15. La educación especial comprende modalidades de atención educativa para la población con capacidades excepcionales o con necesidades específicas relacionadas con algún tipo de discapacidad. Se propone reformar el artículo 47 de la Ley de Educación Nacional, para especificar la atención especial que debe procurarse a las personas con capacidades excepcionales.

Artículo 16. La reforma propuesta para el artículo 48 está orientada a armonizar la legislación educativa con la que tutela los derechos de la población con discapacidad, desarrollando los principios que esta última contiene, en relación con los servicios educativos.

Artículo 17. Como la reforma propuesta en el artículo anterior, la que se propone para el artículo 49 desarrolla los principios de atención a la población con discapacidad, especificando las responsabilidades públicas en educación especial.

Artículo 18. La reforma propuesta para el artículo 50 especifica las capacidades que todo educador debe poseer, para la detección temprana de necesidades de educación especial, y fortalece el derecho de la niñez y juventud que tienen dichas necesidades a no ser discriminadas por esa razón.

Artículo 19. La reforma a la denominación del Capítulo VI del Título IV, obedece a la tratativa especial que se le dará en el capítulo, a la Educación Intercultural, como tema que se introduce en dicha legislación, en abono a lo regulado respecto a la Educación Bilingüe.

Artículo 20. Con la reforma al artículo 56, se introduce los principios de la Educación Intercultural, a efecto de asegurar la pertinencia cultural en el aprendizaje, y el respeto y fortalecimiento de la identidad cultural de los estudiantes. Ello en atención a los Acuerdos de Paz y los avances de la Reforma Educativa.

Artículo 21. Con la reforma del artículo 57, se establece como obligación del Ministerio de Educación el velar porque haya docentes preparados para atender a la población escolar de todas las comunidades lingüísticas del país, así como la promoción del aprendizaje de otros idiomas nacionales e internacionales.”

Artículo 22. Con la reforma del artículo 58, se desarrolla el artículo 76 de la Constitución Política.

Artículo 23. Con la reforma del artículo 66 se persigue mejorar la calidad de los servicios educativos con una nueva definición que oriente los esfuerzos de estudiantes, educadores y autoridades. Se incluye en esta modificación la responsabilidad del Ministerio de Educación de proporcionar condiciones adecuadas en los centros educativos públicos y garantizar la calidad de la educación privada.

Artículo 24. Con la reforma del artículo 67 se propone desarrollar un sistema de investigación educativa, así como de desarrollo curricular y desarrollo profesional, que permitirá contar con

información oportuna, para investigar las condiciones y necesidades de la sociedad guatemalteca en materia educativa. Permitirá además evaluar el desempeño de los actores y entidades educativas.

Artículo 25. Con la reforma del artículo 68 se propone institucionalizar la rectoría del Ministerio de Educación en los planes de desarrollo educativo y de construcción de infraestructura educativa.

Artículo 26. Con la reforma del artículo 69 se desarrollo la finalidad y objetivos para implantar un sistema de evaluación e investigación educativa, con la finalidad de retroalimentar las políticas y programas de educación.

Artículo 27. Con la reforma del artículo 77 se sustituye la denominación de Direcciones Regionales por Direcciones Departamentales, en razón de compatibilizarlo con la reforma del artículo 13 de esta misma ley y Acuerdo Gubernativo 165-96.

Artículo 28. Con la reforma del artículo 81 se institucionaliza la potestad de los centros escolares oficiales, de elegir los textos mas adecuados a su proyecto escolar. Con ello se busca implementar la política de descentralización educativa.

Artículo 29. Con la reforma del artículo 94 se da cumplimiento al fallo emitido por la Honorable Corte de Constitucionalidad, en el expediente 264-2004, en el sentido que no se puede fijar por la vía reglamentaria el porcentaje que las notificaciones deberán ceder para la construcción de edificios escolares y áreas recreativas. El porcentaje que se indica en la propuesta de reforma es el mismo que contemplaba el reglamento.

Artículo 30. Con la reforma el artículo 97 se da cumplimiento a los Acuerdo de Paz, con relación a que las comunidades puedan fijar su calendario escolar de acuerdo a las necesidades específicas de la región.

Artículo 31. Define la entrada en vigencia de las reformas propuestas.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO _____ 2006

Considerando:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal; y que es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna.

Considerando:

Que en los Acuerdos de Paz se estableció el compromiso de impulsar la Reforma Educativa para hacer efectivo el derecho constitucional a la educación, responder a la diversidad cultural y lingüística de Guatemala, otorgar a las comunidades y a las familias, como fuente de educación, protagonismo en la definición de las currícula y calendarios escolares, garantizar que las mujeres tengan iguales oportunidades educativas, evitar la perpetuación de la pobreza, contribuir a la incorporación del progreso técnico y científico, y educar para la democracia y la paz; y que los avances en el proceso de Reforma Educativa, logrados con la participación de las comisiones Paritaria y Consultiva, deben ser institucionalizados.

Considerando:

Que para satisfacer las necesidades educativas de la población guatemalteca se requiere instituir un nuevo modelo de gestión educativa, que permita alcanzar los altos fines de la educación a partir de la amplia participación de la sociedad, con claras definiciones de las competencias de cada actor y condiciones para el adecuado ejercicio de la rectoría que corresponde al Ministerio de Educación en el sistema educativo.

Considerando:

Que para institucionalizar los avances de la Reforma Educativa y un modelo de gestión educativa orientado a brindar mejor educación a toda la población guatemalteca, y para armonizar la legislación educativa con la que rige la descentralización del Organismo Ejecutivo, es preciso introducir reformas en la Ley de Educación Nacional.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA

REFORMAS A LA LEY DE EDUCACION NACIONAL DECRETO NÚMERO 12-91

Artículo 1. Se reforma el artículo 8 el cual queda así:

“Artículo 8. Definición. El Ministerio de Educación es el órgano rector de la educación nacional. Tiene las responsabilidades de aplicar el régimen jurídico concerniente a la

educación, determinar la política educativa nacional, velar por la calidad y cobertura del sistema educativo.”

Artículo 2. Se reforma el artículo 9 el cual queda así:

“Artículo 9. Estructura. Para cumplir con sus responsabilidades, el Ministerio de Educación se estructurará como sigue:

- a) Funciones Sustantivas:
 - i. Despacho Ministerial.
 - ii. Direcciones Generales.
 - iii. Direcciones Departamentales.
- b) Funciones Administrativas.
- c) Funciones de Apoyo Técnico.
- d) Función de control interno.

El reglamento orgánico desarrollará la organización correspondiente a esta estructura.”

Artículo 3. Se reforma el artículo 10 el cual queda así:

“Artículo 10. Despacho Ministerial. El Despacho Ministerial está integrado por el Ministro y los Viceministros. De acuerdo con las funciones establecidas en el Artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al Ministro de Educación le corresponde la rectoría de las políticas de educación y coordinar el funcionamiento del sistema educativo en todos los niveles que lo conforman.”

Artículo 4. Se reforma el artículo 11 el cual queda así:

“Artículo 11. Viceministerios. El Ministerio de Educación tendrá uno o más viceministerios, de acuerdo con las necesidades de la administración educativa.”

Artículo 5. Se reforma el artículo 12 el cual queda así:

“Artículo 12. Direcciones Generales. Las Direcciones Generales del Ministerio de Educación son dependencias Técnico-Administrativas con jurisdicción nacional que se encargan de coordinar y velar por el cumplimiento de las políticas y directrices que genere el Despacho Ministerial en relación a sus áreas de competencia, así como de orientar la ejecución de los planes, programas y actividades del Sistema Educativo Nacional.”

Artículo 6. Se reforma el artículo 13 el cual queda así:

“Artículo 13. Direcciones Departamentales de Educación. Las Direcciones Departamentales de Educación son órganos desconcentrados del Ministerio de Educación encargados, en cada departamento de la República, de aplicar el régimen jurídico concerniente a los servicios educativos, así como de planificar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas educativas, bajo la rectoría y autoridad del Despacho Ministerial.

Corresponde a las Direcciones Departamentales de Educación la administración financiera para cubrir los costos de funcionamiento de los centros educativos y programas de educación extraescolar y los de desarrollo profesional del personal docente y administrativo, en su departamento. Los Directores Departamentales tendrán

la competencia de autoridad nominadora prevista en el artículo 29 de la Ley de Servicio Civil, para la administración de recursos humanos en su jurisdicción.

El Ministerio de Educación podrá asignar a las Direcciones Departamentales de Educación otras competencias que considere conveniente, limitar las competencias que le correspondan a cada una de ellas, o avocarse el conocimiento de los asuntos que se tramiten o corresponda tramitar en alguna Dirección Departamental.”

Artículo 7. Se reforma el artículo 14 el cual queda así:

“Artículo 14. Funciones Administrativas. La Administración General tendrá a su cargo las funciones administrativas del Ministerio de Educación y depende directamente del Ministro. Podrá contar con el apoyo de administraciones específicas.”

Artículo 8. Se reforma el artículo 15 el cual queda así:

“Artículo 15. Funciones de apoyo y de control. Para el buen funcionamiento del Ministerio de Educación, éste contará con las unidades de apoyo técnico que requiera, entre ellas la de asesoría jurídica, la de planificación, la de investigación y evaluación y la de infraestructura educativa.

Las funciones de control interno estarán a cargo de la Unidad de Auditoría Interna.”

Artículo 9. Se reforma el artículo 16 el cual queda así:

“Artículo 16. Consejo Nacional de Educación. El Consejo Nacional de Educación es un órgano consultivo adscrito al Ministerio de Educación. Su integración será multisectorial. Cumplirá funciones de asesoría para dar seguimiento al proceso de Reforma Educativa comprometido en los Acuerdos de Paz, mediante el conocimiento, análisis, deliberación y formulación de recomendaciones acerca de las políticas educativas.”

Artículo 10. Se reforma el artículo 17 el cual queda así:

“Artículo 17. Definición. La comunidad educativa es el conjunto de personas que participan en los procesos de enseñanza-aprendizaje en un centro educativo, con el propósito de lograr los objetivos de su proyecto escolar. La integran estudiantes, los padres de los estudiantes, el Director Escolar, los docentes de cada centro educativo y las autoridades municipales correspondientes que desearan participar.

Los integrantes de la comunidad educativa podrán incorporar a la misma a ex alumnos o líderes locales.”

Artículo 11. Se reforma el artículo 18 el cual queda así:

“Artículo 18. Atribuciones. A la comunidad educativa legalmente organizada le competen las siguientes atribuciones en su centro educativo:

- a) Elaborar, ejecutar y evaluar un proyecto escolar basado en sus necesidades y expectativas, en el marco de las políticas educativas y del currículo nacional base.

- b) Administrar los programas de suministros y de apoyo a los que esté obligado el Ministerio de Educación.
- c) Definir el calendario y el horario escolar, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Educación.
- d) Participar en la selección de docentes y directores escolares.
- e) Participar en la identificación de necesidades de capacitación docente conforme su proyecto escolar.”

Artículo 12. Se reforma el artículo 21 el cual queda así:

“Artículo 21. Definición. Los centros educativos públicos, son establecimientos creados, financiados y reconocidos por el Estado para ofrecer a los habitantes del país, sin discriminación alguna, servicios escolares de acuerdo con las edades que se reglamenten para cada nivel educativo.

El Ministerio de Educación promoverá que los centros escolares públicos, excepto los de diversificado y post diversificado, ofrezcan un mínimo de diez grados de educación básica, desde preprimaria hasta el ciclo básico, con el mismo proyecto escolar. Para alcanzar esa oferta, los centros educativos podrán ampliar progresivamente los grados y ciclos que sirvan, o asociarse con otros centros educativos públicos. La reglamentación definirá los tipos de centros educativos públicos y los procedimientos para completar su oferta educativa.

En los establecimientos públicos, las diferentes jornadas que se sirvan en las mismas instalaciones físicas, constituirán un solo centro educativo, integrarán la misma comunidad educativa y funcionarán con dirección unificada y las subdirecciones que fueren necesarias.”

Artículo 13. Se reforma el artículo 28 el cual queda así:

“Artículo 28. Subsistema de Educación Escolar. El subsistema de educación escolar está instituido para propiciar el pleno desarrollo de la niñez y la adolescencia. Está organizado en niveles, ciclos, grados y etapas, con programas estructurados en currículos progresivos, para hacer efectivos los fines de la educación nacional.”

Artículo 14. Se reforma el artículo 29 el cual queda así:

“Artículo 29. Niveles del Subsistema de Educación Escolar. El Subsistema de Educación Escolar, se conforma con los niveles, ciclos, grados y etapas siguientes:

NIVEL DE EDUCACION PREPRIMARIA:

Párvulos 1 y 2 y Preparatoria.

NIVEL DE EDUCACIÓN PRIMARIA:

Primer ciclo:

1° a 3° grados.

Segundo ciclo:

4° a 6° grados.

NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA:

Ciclo de Educación Básica
Por cursos del 7° a 9° grados

Ciclo Diversificado
Por cursos a partir del 10° grado

Ciclo Post diversificado.”

Artículo 15. Se reforma el artículo 47 el cual queda así:

“Artículo 47. Atención a la niñez y juventud con capacidades excepcionales. Para la formación integral y el desarrollo de la niñez y la juventud con capacidades excepcionales, los centros educativos deberán propiciar su detección temprana, realizar adecuaciones curriculares y brindarles oportunidades para que aprovechen sus capacidades.

El Ministerio de Educación, en apoyo de la niñez y juventud con capacidades excepcionales, promoverá programas para brindarles atención especial y podrá otorgar incentivos para su desarrollo.”

Artículo 16. Se reforma el artículo 48 el cual queda así:

“Artículo 48. Educación para la niñez y juventud con necesidades especiales. Sin perjuicio de lo establecido en Decreto número 135-96 del Congreso de la República, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, los niños y jóvenes con necesidades educativas especiales, por discapacidades físicas, psíquicas, o sensoriales, o por manifestar trastornos de la personalidad o de conducta, recibirán educación escolar sin ser discriminados. Podrán hacerlo en los centros educativos, en los grupos regulares o en aulas especiales, o en centros especializados, según sus características individuales.”

Artículo 17. Se reforma el artículo 49 el cual queda así:

“Artículo 49. Responsabilidades públicas en la educación especial. El Ministerio de Educación dotará a las Direcciones Departamentales de Educación del personal especializado para evaluar estudiantes con necesidades especiales, recomendar planes para su atención, orientar a los padres y apoyar a los centros educativos. Además velará porque la formación docente incluya el desarrollo de capacidades para la detección temprana y la atención efectiva de los estudiantes con necesidades especiales.”

Artículo 18. Se reforma el artículo 50 el cual queda así:

“Artículo 50. Identificación de necesidades especiales. El personal docente de todo centro educativo deberá poseer capacidades para la detección temprana de problemas de aprendizaje que puedan implicar necesidades educativas especiales. La evaluación de los estudiantes deberá ser realizada por profesionales especializados para determinar sus necesidades especiales. Al ser determinadas las necesidades especiales de un niño o joven, el especialista y los padres, definirán los planes de actuación, incluyendo la modalidad de atención más adecuada para la educación del estudiante.

Los estudiantes con necesidades educativas especiales cursarán cada ciclo educativo en las edades establecidas con carácter general. Excepcionalmente, podrá autorizarse su permanencia en un ciclo después de la edad prevista para culminarlo.

Ningún centro educativo podrá negar educación a los estudiantes con necesidades especiales, salvo en casos graves para los que se requiera atención en centros especializados.”

Artículo 19. Se reforma la denominación del Capítulo VI del Título IV la cual queda así: “Educación Intercultural y Bilingüe”

Artículo 20. Se reforma el artículo 56 el cual queda así:

“Artículo 56. Educación intercultural. Los servicios educativos deberán prestarse de modo que aseguren la pertinencia cultural de los aprendizajes, respeten y fortalezcan la identidad cultural de los estudiantes, promuevan el conocimiento de otras culturas, especialmente las de los Pueblos del país, y desarrollen en los estudiantes aptitudes para comprender las diferencias culturales y para relacionarse con respeto con quienes poseen otra cultura.”

Artículo 21. Se reforma el artículo 57 el cual queda así:

“Artículo 57. Educación bilingüe. La Educación Bilingüe responde a las características, necesidades e intereses del país, en lugares conformados por diversos grupos étnicos y lingüísticos y se lleva a cabo a través de programas en los subsistemas de educación escolar y educación extraescolar o paralela. La Educación Bilingüe se realiza para afirmar y fortalecer la identidad y los valores culturales de las comunidades lingüísticas.

El Ministerio de Educación velará porque haya docentes preparados para atender a la población escolar de todas las comunidades lingüísticas del país.

El Ministerio de educación promoverá el aprendizaje de otros idiomas nacionales e internacionales.”

Artículo 22. Se reforma el artículo 58 el cual queda así:

“Artículo 58. Preeminencia. La educación en los idiomas nacionales será preeminente en todos los niveles y áreas de estudio, de acuerdo con los que se hablen en cada comunidad educativa.”

Artículo 23. Se reforma el artículo 66 el cual queda así:

“Artículo 66. Calidad de la educación. Se define como calidad de la educación su efectividad para que los estudiantes alcancen aptitudes o competencias relevantes para su vida, el desarrollo de su comunidad y del país, conforme los objetivos y estándares que le corresponden a cada nivel educativo en la formación integral de las personas.

Es responsabilidad del Ministerio de Educación proporcionar las condiciones esenciales requeridas para la calidad de la educación en los centros educativos públicos y garantizar la calidad de la que se imparte en todos los centros educativos del país.”

Artículo 24. Se reforma el artículo 67 el cual queda así:

“Artículo 67. Investigación Educativa, Desarrollo Curricular y Desarrollo Profesional. El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la ejecución de las políticas de investigación educativa, desarrollo curricular y desarrollo profesional de su personal, con la asesoría del Consejo Nacional de Educación de conformidad con el reglamento de esta ley.

Artículo 25. Se reforma el artículo 68 el cual queda así:

“Artículo 68. Planeamiento. El Ministerio de Educación tiene a su cargo la elaboración de los planes de desarrollo educativo y de construcción de infraestructura educativa, dentro del marco de las políticas educativas. Dichos planes deberán ser difundidos y evaluados periódicamente, de acuerdo a las necesidades de su ejecución.”

Artículo 26. Se reforma el artículo 69 el cual queda así:

“Artículo 69. Evaluación e investigación educativa. El Ministerio de Educación instituirá un sistema de evaluación e investigación educativa cuya finalidad será retroalimentar las políticas y programas de educación, por medio de la generación de conocimientos acerca del desempeño de los servicios educativos, de los factores internos y las condiciones de contexto que influyen en ellos, de los desafíos para la educación nacional, y de los avances de la educación.

De acuerdo con esa finalidad, son objetivos de la evaluación e investigación educativa, los siguientes:

- a) Generar conocimiento aplicable al mejoramiento de la calidad educativa.
- b) Evaluar en forma permanente y sistemática el rendimiento de los estudiantes.
- c) Determinar, al final de cada ciclo educativo, las competencias alcanzadas por los estudiantes, con propósitos diagnósticos o de promoción, según corresponda.
- d) Evaluar el desempeño de docentes, directivos escolares, centros educativos y dependencias del Ministerio de Educación.
- e) Determinar la influencia que tienen sobre la calidad educativa en el país factores internos de los servicios educativos y condiciones contextuales de la población atendida.
- f) Evaluar los resultados, la eficiencia y el impacto de innovaciones, programas y políticas educativas.
- g) Identificar los cambios que se produzcan en las necesidades y en los servicios educativos del país.
- h) Promover una cultura de evaluación en la cual se cree la expectativa de que los esfuerzos por la educación produzcan logros.
- i) Retroalimentar la elaboración y revisión de estándares educativos.
- j) Rendir cuentas a la sociedad.”

Artículo 27. Se reforma el artículo 77 el cual queda así:

“Artículo 77. Diplomas y Títulos. El Ministerio de Educación por conducto de las Direcciones Departamentales de Educación, extenderá los diplomas y títulos que acrediten la validez de los estudios realizados en los niveles y modalidades de su competencia.”

Artículo 28. Se reforma el artículo 81 el cual queda así:

“Artículo 81. Selección de textos. En la compra de textos escolares, cada centro escolar oficial o con subvención estatal tendrá la libertad de elegir los más adecuados a su proyecto escolar, de la lista de textos autorizados por el Ministerio de Educación. La selección será bajo la responsabilidad del claustro docente y la dirección escolar.”

Artículo 29. Se reforma el artículo 94 el cual queda así:

“Artículo 94. Obligaciones de lotificaciones y construcciones de edificios escolares. Los propietarios de lotificaciones en centros urbanos, suburbanos o rurales, otorgarán en propiedad al Estado, a título gratuito un área equivalente como mínimo al 5% del área total de lotes, de terreno adecuado para la construcción de edificios escolares y áreas recreativas. Área que deberá adscribirse al patrimonio del Ministerio de Educación y estar libre de todo gravamen, anotación o limitación.

La construcción, remodelación o ampliación de edificios destinados a centros educativos públicos, deberán contar autorización previa del Ministerio de Educación, con el objeto de garantizar que cumplan con los estándares de diseño y correspondan a las prioridades de cobertura educativa.”

Artículo 30. Se reforma el artículo 97 el cual queda así:

“Artículo 97. Calendario y jornada escolar. El Ministerio de Educación establecerá la duración mínima del ciclo escolar, en términos de cantidad de días efectivos de actividades de enseñanza-aprendizaje. Los ciclos escolares podrán abarcar los meses de enero a noviembre de cada año. Dentro de ese período, los centros educativos deberán cumplir con la duración mínima del ciclo escolar, para el efecto cada comunidad educativa establecerá su calendario de labores y períodos de descanso, conforme los lineamientos generales del Ministerio de Educación y las características de la población, debiéndolo reportar a la autoridad correspondiente. En casos especiales el Ministerio de Educación podrá autorizar ciclos escolares distintos del período ordinario.

El Ministerio de Educación establecerá la duración mínima de la jornada escolar, en términos de cantidad de horas efectivas de actividades de enseñanza-aprendizaje por día. Las comunidades educativas establecerán su horario de actividades para cumplir con la duración mínima establecida para la jornada escolar, conforme las características de la población y localidad en la que estén ubicados, debiéndolo reportar a la autoridad correspondiente.”

Artículo 31. Vigencia. Las reformas contenidas en el presente decreto empiezan a regir treinta días después de su publicación en el diario oficial.

Guatemala, 26 de enero de 2006.